

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Exp. 25899-31-03-001-2023-00087-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Key Capital Investment S.A.S. contra el proveído de 5 de octubre del año anterior dictado por el juzgado primero civil del circuito de Zipaquirá, por el cual denegó la práctica del interrogatorio extraprocesal solicitado, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La sociedad Key Capital Investment S.A.S. pidió decretar el interrogatorio anticipado de Diego Miguel Ángel Guío, aduciendo, en síntesis, que entre la citada social y Bioecológica Colombia S.A.S., de propiedad del convocado a absolver el interrogatorio y de Liliana Santibáñez, existieron diversos negocios jurídicos entre los años 2020 y 2021, los que han dado lugar a ciertas diferencias, en particular por la primera financiación que hizo en 2020 y por otro desembolso efectuado en 2021, en el primero de los cuales intermedió Germán Andrés Giraldo Reyes, a quien Bioecológica y la sociedad de abogados que la representan, han tratado de contactar con insistencia para llevar a cabo una supuesta reunión preparatoria, por modo que la finalidad de la prueba es establecer que el convocado conocía de las obligaciones que estaba adquiriendo, que existía pleno conocimiento de todos y cada uno de los contratos celebrados, las sumas adeudadas en favor de la solicitante y los posibles acercamientos hacia testigos por

parte de la convocada, para que sirvan de prueba en los procesos civiles o penales a que haya lugar.

Mediante proveído de 25 de abril de 2023, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la citada diligencia, decisión que recurrió el convocado cuando fue notificado de la citación, aduciendo que no fue citado en los términos del artículo 183 del código general del proceso, esto es, con no menos de 5 días de antelación a la audiencia; porque el juzgado carece de competencia territorial, en la medida en que su domicilio no es en Zipaquirá, sino en Chía, como se acredita con la certificación de la Alcaldía de ese municipio; y dado que no se indicó de manera concreta cuál es la pretensión que eventualmente se va a ventilar en los procesos civiles que la convocante adelantará, esto para poder determinar si las preguntas se relacionan con la materia del eventual litigio, sin contar con que ese interrogatorio no podría tener ningún efecto en el ámbito penal.

Al resolver el recurso, consideró el a-quo que en efecto la solicitud probatorio no podía ser admitida a trámite, pero no por las razones incoadas en la reposición, que se guardó de analizar, sino por inconducente, desde que lo relativo a la existencia del contrato y sus obligaciones reclama prueba solemne por haberlo decidido así las partes al instrumentalizarlas, por lo que no es el interrogatorio la prueba idónea para acreditarlos, como tampoco en el propósito de demostrar las sumas adeudadas, porque se trata de una afirmación indefinida que no requiere prueba; y en lo relativo al testigo, es impertinente porque desborda la competencia del juez civil.

Contra esa determinación, interpuso la convocante recurso de reposición y, subsidiariamente de apelación; frustráneo el primero, le fue concedido el segundo en el efecto suspensivo el cual, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

## II. El recurso de apelación

Lo despliega sobre la idea de que al juez ante el cual se pide la práctica de una prueba extraprocesal le está vedado pronunciarse sobre el fondo del asunto, como lo ha señalado la jurisprudencia, porque lo concerniente a su valoración, consecuencias, validez y eficacia debe ser definido por el juzgador ante el cual se aduzcan.

### Consideraciones

Ciertamente, el artículo 182 del código general del proceso establece que “[p]odrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código” y específicamente cuanto al interrogatorio de parte añade el precepto siguiente que “[q]uien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”.

Pues bien. Dice la apelación al efecto que al analizar el asunto tocante con la conducencia y pertinencia de la prueba, el a-quo terminó desconociendo lo previsto en el precepto 174 del estatuto procesal vigente, a cuyo tenor se tiene que la “*valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan*” (artículo 174 ejúsdem).

No cree sin embargo el Tribunal que las cosas sean de ese modo, pues, como lo ha señalado la jurisprudencia, las “*pruebas extraprocesales deben practicarse no solo atendiendo las reglas contenidas en el capítulo que las gobierna, sino también las que consagra el Estatuto Procesal para cada medio probatorio, conclusión que se puede desprender de lo dispuesto en el artículo 183 del Código General del Proceso que dispone: «podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este*

*código»*”, de ahí que la *“idoneidad de la prueba para demostrar un hecho no puede ser ajena al juez a quien se pide su práctica extraprocesal, véase cómo, el artículo 168 del Código General del Proceso imperiosamente ordena rechazar mediante providencia motivada, «las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles»*. En particular, *existen actos o hechos que no pueden acreditarse a través de declaraciones como es el caso de la propiedad, cuya demostración requiere de la existencia de los denominados documentos ad substantiam actus que de conformidad con el artículo 256 del Código General del Proceso, su ausencia no puede «suplirse por otra prueba»*”, y también debe *“verificar la utilidad de esa prueba, recuérdese, que este requisito significa que ésta debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio, ser necesaria o, por lo menos «ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos principales o accesorios sobre los cuales se basa la pretensión contenciosa (...), esto es que no sea completamente inútil»*”, sin que implique que *“con esa verificación se hubiese incursionando en determinar la validez y eficacia de las pruebas pedidas, tampoco en desconocer la finalidad de las pruebas anticipadas, sino el resultado de obedecer una interpretación válida de lo dispuesto en el artículo 189 del Código General del Proceso”* (Cas. Civ. Sent. de 28 de septiembre de 2022, exp. STC12910-2022).

A pesar de ello, importa memorar que si la conducencia *“comprende la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho”*, es decir, que el medio de convicción debe ser admitido en el ordenamiento positivo y la pertinencia, de su lado, consiste en el necesario acoplamiento entre la materia litigiosa y lo que se quiere probar, *“es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”* (Parra Quijano, Jairo; Manual de Derecho Probatorio, 14<sup>a</sup> edición, Ediciones El Profesional, Págs. 156 y 157), no puede decirse que ese rechazo en que dio el juzgado por esas razones que dio en pretextar esté autorizado.

Y dicese aquello, porque si lo que pretende dilucidarse con ese interrogatorio es todo lo relativo al devenir contractual entre la sociedad Key Capital Investment S.A.S. y Bioecológica Colombia S.A.S., así como las obligaciones, acuerdos y condiciones que rodearon esos acuerdos, las financiaciones que se hicieron por cuenta de la solicitud de Diego Miguel Ángel Guío como persona natural, y que producto de éstas fue que se otorgaron las garantías que dan cuenta los documentos aportados, así como los incumplimientos en que incurrió aquél, y la sumas que se le adeudan, no tiene nada de ilógico que para dilucidar sobre esos aspectos la convocante quiera valerse de ese tipo de prueba, pues amén de que la solicitud probatoria no aduce que absolutamente todas esas negociaciones quedaron condensadas por escrito, no puede coincidir la Sala en esa consideración de que para probar esos aspectos la única prueba permitida sea la documental, desde que la ley no prevé algo semejante.

Claro, cuando existe un principio de prueba por escrito, por regla general éste tiene una posición preponderante en el litigio respecto de las demás pruebas que no tengan ese cariz, mas, ello no puede implicar el desconocimiento del valor probatorio que emane de otro tipo de probanzas, pues habiendo consagrado la ley probatoria el sistema de la sana crítica y la persuasión racional, pareciera, reitérase, que esas fórmulas, hartamente abrasivas e inconsecuentes con el sistema de apreciación de la tarifa legal que otrora regía, no vienen a tono con éste, pues a partir de la entrada en vigencia del código de procedimiento civil, el ordenamiento procesal *“reconoce a los jueces la posibilidad de arribar al convencimiento sobre la ocurrencia de un hecho valiéndose de cualquier elemento demostrativo (documentos, testimonio, dictámenes periciales, etc.), salvo que aquello que deba probarse esté sometido a una formalidad ad substantiam actus o ad probationem”* (Cas. Civ. Sent. de 15 de febrero de 2021, exp. SC299-2021).

Con vista en lo anterior, no parece atinado impedir su práctica por esas razones, cercenando el derecho que tienen los interesados de solicitar la citación de su

presunta contraparte cuando pretenda demandarla o tema ser demandado, especialmente cuando es allá en ese trámite, al desatar el litigio, que el juzgador debe sopesar en qué medida ésta alcanza el cometido de la parte que la solicita, algo que jamás podría censurarse por excesivo, o por representar un derroche de jurisdicción que no conduce a ningún resultado, menos cuando tratándose del derecho sustancial, el juzgador debe disponer las cosas para que éste se imponga.

Y si bien la pertinencia de esa prueba en punto de la acreditación de los posibles acercamientos a los testigos por la parte convocada y sus apoderados, no se muestra con la contundencia que el caso amerita, no por ello debía disponerse el rechazo de la solicitud probatoria, pues amén de que ha podido requerir al convocante para que concretara el hecho a probar en relación con ello y su objeto, no debe perderse de vista que de cualquier modo en el interrogatorio el juez debe *“cumplir con la inmediación en la práctica de ese medio de convicción”*, atendiendo lo dispuesto en la ley procesal que lo autoriza para excluir las preguntas que *“no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior, las inconducentes y las manifiestamente superfluas»*” (sentencia STC12910 citada), regla que por supuesto debe armonizarse con el derecho a probar que tienen los usuarios que concurren a la administración de justicia.

Baste lo discurrido para revocar el auto combatido, sin lugar a condena en costas, dada la prosperidad de la alzada.

## II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, revoca el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados para que, en su lugar, el juzgado a-quo provea nuevamente sobre la prueba extraprocesal solicitada.

Sin costas.

Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

**Germán Octavio Rodríguez Velásquez**

**Firmado Por:**

**German Octavio Rodriguez Velasquez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 004 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa497621fb6c649e3cfcbe7ce31b6657f729982f39817b98ca67803a4de35be5**

Documento generado en 22/03/2024 10:15:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**